

### III. ARBITRAJE Y CONCILIACION COMERCIALES INTERNACIONALES

#### A. Proyecto de Reglamento de Conciliación de la CNUDMI: anteproyecto preparado por el Secretario General (A/CN.9/166)\*

##### AMBITO DE APLICACION

###### Artículo 1

1) Este Reglamento se aplicará cuando las partes en un contrato hayan acordado por escrito que las controversias relacionadas con dicho contrato se sometan a conciliación de acuerdo con el Reglamento de Conciliación de la CNUDMI.

2) Las partes podrán acordar también someter a conciliación de acuerdo con este reglamento controversias que se deriven de relaciones jurídicas que no sean contractuales.

3) Las partes podrán acordar por escrito cualquier modificación de este reglamento.

##### NÚMERO DE CONCILIADORES

###### Artículo 2

Habrá un conciliador, a menos que las partes hayan acordado que haya tres conciliadores.

##### INICIO DEL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO

###### Artículo 3

1) La parte que inicialmente recurra a la conciliación deberá notificarlo por escrito a la otra parte.

2) La otra parte, dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la notificación de la conciliación, deberá responder a la parte que ha notificado.

3) a) Si, en su respuesta, la otra parte consiente en la conciliación, el procedimiento conciliatorio se iniciará en la fecha en que la parte que haya enviado la notificación reciba dicha respuesta.

b) Si, en su respuesta, la otra parte se niega a la conciliación o si no responde dentro de los 30 días, no habrá procedimiento conciliatorio.

##### NOTIFICACIÓN DE LA CONCILIACIÓN

###### Artículo 4

1) La notificación de la conciliación contendrá la información siguiente:

a) Una invitación a que la controversia se someta a conciliación;

b) El nombre y la dirección de las partes;

c) Una referencia a la cláusula de conciliación o el acuerdo de conciliación separado que se invoca;

d) Una referencia al contrato del que resulte la relación jurídica o con el cual la controversia esté relacionada;

\* 26 de marzo de 1979. Un comentario de este Reglamento figura en el documento A/CN.9/167, reproducido en el presente volumen, segunda parte, III, B, *infra*.

e) Una descripción breve de la naturaleza general de la controversia;

f) Una descripción breve de los puntos en cuestión.

2) La notificación de la conciliación podrá contener asimismo:

a) Si no se ha llegado previamente a un acuerdo sobre el número de conciliadores, una propuesta de que haya un conciliador o tres conciliadores:

b) i) En los procedimientos de conciliación con un conciliador, una propuesta en cuanto al nombre del conciliador;

ii) En los procedimientos de conciliación con tres conciliadores, el nombre del conciliador designado por la parte que notifica la conciliación.

3) La parte que consienta en la conciliación podrá dar en su respuesta su propia descripción de la naturaleza general de la controversia y de los puntos en cuestión. Podrá indicar también en su respuesta su conformidad o disconformidad con las propuestas hechas por la otra parte en aplicación de los incisos a) y b) i) del párrafo 2 del presente artículo y, en el procedimiento conciliatorio con tres conciliadores, indicar el nombre del conciliador a quien designe.

##### DESIGNACIÓN DEL CONCILIADOR O DE LOS CONCILIADORES

###### Artículo 5

1) Si se ha de designar un conciliador único, y dentro de los 15 días contados desde la iniciación del procedimiento conciliatorio las partes no han convenido en el nombre del conciliador, cualquiera de las partes podrá solicitar a la autoridad nominadora convenida por las partes que realice el nombramiento conforme al procedimiento establecido en el artículo 7 del presente reglamento.

2) Si se han de nombrar tres conciliadores, cada una de las partes nombrará uno. Los dos conciliadores así nombrados escogerán el tercer conciliador, que ejercerá las funciones de conciliador presidente. Si dentro de los 15 días siguientes a su nombramiento los dos conciliadores designados por las partes no hubieran llegado a acuerdo sobre el nombre del tercer conciliador, cualquiera de las partes podrá solicitar a la autoridad nominadora convenida por las partes que realice el nombramiento conforme al procedimiento establecido en el artículo 7 del presente reglamento.

3) Si las partes no hubieran convenido en ninguna autoridad nominadora, o si la autoridad nominadora convenida se negara a actuar o no nombrara el concilia-

dor dentro de los 60 días siguientes a la recepción de la solicitud de una parte en ese sentido, cualquiera de las partes podrá solicitar a X que designe una autoridad nominadora. La solicitud deberá ir acompañada de una copia de la notificación de la conciliación y de la respuesta que se le haya dado.

#### SOLICITUD A LA AUTORIDAD NOMINADORA

##### *Artículo 6*

1) La solicitud a la autoridad nominadora estará acompañada de una copia de la notificación de la conciliación y de la respuesta a ella y podrá sugerir las calificaciones profesionales del conciliador único o el conciliador presidente.

2) La parte que presente la solicitud a la autoridad nominadora deberá enviar una copia de la solicitud a la otra parte. La otra parte, dentro de los 15 días siguientes a la recepción de la copia de la solicitud, podrá enviar a la autoridad nominadora las sugerencias que desee hacer sobre las calificaciones profesionales del conciliador único o del conciliador presidente.

#### NOMBRAMIENTO DEL CONCILIADOR POR LA AUTORIDAD NOMINADORA

##### *Artículo 7*

1) La autoridad nominadora confirmará a las partes, por telegrama o por télex, la recepción de la solicitud.

2) La autoridad nominadora procederá sin dilación a nombrar el conciliador único o el conciliador presidente, utilizando el siguiente sistema de lista:

a) La autoridad nominadora enviará a las partes una lista idéntica de tres nombres por lo menos;

b) Dentro de los 15 días siguientes a la recepción de esta lista, cada una de las partes podrá devolverla a la autoridad nominadora tras haber suprimido el nombre o los nombres que le merecen objeción y enumerado los nombres restantes de la lista en el orden de su preferencia;

c) Transcurrido el plazo mencionado la autoridad nominadora nombrará el conciliador único o el conciliador presidente de entre las personas aprobadas en las listas devueltas y de conformidad con el orden de preferencia indicado por las partes;

d) Si por cualquier motivo no pudiera hacerse el nombramiento según este procedimiento, la autoridad nominadora ejercerá su discreción para nombrar el conciliador único o el conciliador presidente.

3) Al hacer el nombramiento, la autoridad nominadora tendrá en cuenta las sugerencias de las partes en cuanto a las calificaciones del conciliador único o el conciliador presidente y las consideraciones que puedan garantizar el nombramiento de una persona independiente o imparcial. Tendrá también en cuenta la conveniencia de nombrar un conciliador único o un conciliador presidente de nacionalidad distinta de las nacionalidades de las partes.

#### NOTIFICACIÓN DEL NOMBRAMIENTO DEL CONCILIADOR

##### *Artículo 8*

La autoridad nominadora, al hacer el nombramiento, notificará inmediatamente a las partes el nombre y la nacionalidad del conciliador\*.

#### NOTIFICACIÓN Y RESPUESTA AL CONCILIADOR

##### *Artículo 9*

Se proporcionará al conciliador inmediatamente después de su nombramiento una copia de la notificación de conciliación y de la respuesta a ella. Esto estará a cargo de las partes si ellas hicieron el nombramiento o de la autoridad nominadora si ella hizo el nombramiento.

#### REPRESENTACIÓN Y ASESORAMIENTO

##### *Artículo 10*

Las partes podrán estar representadas o asesoradas por personas de su elección. Deberán comunicar por escrito a la otra parte y al conciliador los nombres y las direcciones de esas personas; esa comunicación deberá precisar si la designación se hace a efectos de representación o de asesoramiento.

#### FUNCIÓN DEL CONCILIADOR

##### *Artículo 11*

1) La función del conciliador será ayudar a las partes a lograr una transacción amigable de su controversia.

2) El conciliador podrá dirigir el procedimiento conciliatorio en la forma que estime adecuada, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, los deseos que hayan expresado las partes y la necesidad de un rápido arreglo de la controversia.

3) Al ayudar a las partes a lograr una transacción justa y equitativa, el conciliador tendrá en cuenta, entre otras cosas, las estipulaciones del contrato, la ley aplicable al fondo de la controversia, los usos en esa rama del comercio, y las circunstancias de la controversia.

#### SOLICITUD DE INFORMES POR EL CONCILIADOR

##### *Artículo 12*

1) El conciliador podrá solicitar a cada una de las partes que le presente una declaración escrita sobre su posición y sobre los hechos y fundamentos en apoyo de ella, complementada por los documentos u otras pruebas que cada parte respectiva estime adecuadas. Podrá pedir a cada una de las partes que le presente una declaración más completa sobre los puntos controvertidos.

2) El conciliador podrá pedir a cualquiera de las partes, en cualquier etapa del procedimiento conciliatorio, que le presente los informes adicionales que estime adecuados.

\* Este artículo y los siguientes, en que se utiliza sin calificaciones, la expresión "conciliador", se aplicará al conciliador único o a los tres conciliadores, según sea el caso.

COMUNICACIONES ENTRE EL CONCILIADOR  
Y LAS PARTES*Artículo 13*

1) El conciliador podrá invitar a las partes a reunirse con él si, después de haber examinado los materiales escritos que le hayan sido presentados, así lo estima conveniente.

2) El conciliador podrá consultar oralmente o comunicarse por escrito con cualquiera de las partes por separado.

3) A falta de acuerdo entre las partes sobre el lugar en que hayan de celebrarse las reuniones con el conciliador, dicho lugar será determinado por el conciliador después de realizar consultas con las partes, habida cuenta de las circunstancias del procedimiento conciliatorio.

## ASISTENCIA ADMINISTRATIVA

*Artículo 14*

Con el fin de facilitar el desarrollo de la conciliación, las partes, o el conciliador después de haber consultado con ellas, podrán disponer la prestación de asistencia administrativa por la autoridad nominadora u otra institución apropiada.

SUGERENCIAS DE LAS PARTES PARA LA TRANSACCIÓN  
DE LA CONTROVERSI*Artículo 15*

El conciliador podrá invitar a las partes, o a una de ellas, a presentarle sugerencias para la transacción de la controversia. Cualquiera de las partes podrá hacerlo por iniciativa propia.

## OBLIGACIÓN DE COLABORACIÓN DE LAS PARTES

*Artículo 16*

Las partes se esforzarán de buena fe por cumplir las solicitudes del conciliador de presentar materiales escritos, suministrar pruebas, asistir a reuniones y cooperar con él en otras formas.

## REVELACIÓN DE INFORMACIÓN

*Artículo 17*

El conciliador, tomando en consideración el procedimiento que, en su opinión, pueda conducir con más probabilidad a una transacción de la controversia, podrá determinar la medida en que se revelará a una de las partes cualquier cosa que la otra parte le haya hecho saber; sin embargo, el conciliador no revelará a ninguna de las partes nada que la otra le haya hecho saber con la condición de que se mantenga su carácter confidencial.

## PROPUESTAS DE TRANSACCIÓN

*Artículo 18*

En cualquier etapa del procedimiento conciliatorio, el conciliador podrá formular propuestas para una transacción de la controversia. Dichas propuestas no deberán presentarse necesariamente por escrito ni estar acompañadas por una exposición de sus fundamentos.

## ACUERDO DE TRANSACCIÓN

*Artículo 19*

1) Cuando parezca al conciliador que existen elementos para una transacción aceptable para las partes, podrá formular los términos de una posible transacción y presentarlos a las partes para que éstas formulen sus observaciones.

2) Si las partes llegan a un acuerdo sobre la transacción de la controversia, redactarán y firmarán un acuerdo escrito de transacción\*. A solicitud de las partes, el conciliador redactará el acuerdo de transacción o ayudará a las partes a redactarlo.

3) El acuerdo de transacción será obligatorio para las partes desde el momento en que lo hayan firmado.

## CONFIDENCIALIDAD

*Artículo 20*

A menos que las partes convengan en otra cosa o que la ley disponga otra cosa, el conciliador y las partes mantendrán el carácter confidencial de todas las cuestiones relativas al procedimiento conciliatorio, incluso los acuerdos de transacción.

## CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO

*Artículo 21*

El procedimiento conciliatorio concluirá:

a) Por la firma de un acuerdo de transacción por las partes, en la fecha del acuerdo, o

b) Por una declaración escrita del conciliador hecha después de efectuar consultas con las partes en el sentido de que ya no se justifican ulteriores esfuerzos de conciliación, en la fecha de la declaración, o

c) Por una declaración escrita dirigida al conciliador por las partes en el sentido de que el procedimiento conciliatorio queda concluido, en la fecha de la declaración, o

d) Por una notificación escrita dirigida por una de las partes al conciliador y a la otra parte en el sentido de que el procedimiento conciliatorio queda concluido, 30 días después de la fecha de la declaración [, a menos que esa parte revoque su declaración antes de la expiración del plazo de 30 días].

RECURSO A PROCEDIMIENTOS ARBITRALES  
O JUDICIALES*Artículo 22*

Ninguna de las partes iniciará procedimientos arbitrales o judiciales respecto de una controversia que sea objeto de un procedimiento conciliatorio desde la fecha de comienzo del procedimiento conciliatorio, según se define en el apartado a) del párrafo 3) del artículo 3 del presente reglamento, hasta la fecha de su finalización según lo dispuesto en el artículo 21.

\* Se recomienda que en los acuerdos de transacción figure una cláusula por la cual todos los litigios que se deriven de la interpretación o el cumplimiento del acuerdo de transacción, o se relacionen con él, deban someterse a arbitraje.

## COSTAS

*Artículo 23*

1) Al terminar el procedimiento conciliatorio, el conciliador fijará las costas de la conciliación e informará por escrito a las partes. El término "costas" comprende exclusivamente:

a) Los honorarios del conciliador único, o del conciliador presidente, que serán fijados por éste de conformidad con el artículo 24 del presente reglamento;

b) Los gastos de viaje y las demás expensas del conciliador único, o del conciliador presidente, y de cualesquiera testigos que hubiera pedido un conciliador previa consulta con las partes;

c) Las costas, gastos de viaje y otras expensas que entrañe el asesoramiento de expertos solicitado por un conciliador previa consulta con las partes;

d) El costo de la asistencia administrativa proporcionada de conformidad con el artículo 14 del presente reglamento;

e) Cualesquiera honorarios y expensas de la autoridad nominadora y de X.

2) Las costas, según se definen en el párrafo anterior, se dividirán por igual entre las partes. Todas las demás expensas que efectúe una parte, incluidos los honorarios, los gastos de viaje y otras expensas de un conciliador designado por una parte, correrán por cuenta de esa parte.

## HONORARIOS DEL CONCILIADOR

*Artículo 24*

Los honorarios del conciliador serán de un monto razonable, teniendo en cuenta el monto en disputa, la complejidad del tema, el tiempo dedicado por el conciliador y otros factores pertinentes.

## DEPÓSITOS

*Artículo 25*

1) Una vez designado, el conciliador único, o el conciliador presidente, podrá requerir a cada una de las partes que deposite una suma igual, en concepto de anticipo de las costas previstas en el párrafo 1) del artículo 23.

2) En el curso del procedimiento conciliatorio, el conciliador único, o el conciliador presidente, podrá solicitar depósitos adicionales de igual valor a cada parte.

3) En caso de que una parte haya designado un conciliador, éste podrá solicitar, a esa parte exclusivamente, un depósito o un depósito adicional.

4) Si ambas partes no hubieran abonado en su totalidad los depósitos solicitados en virtud de los párrafos 1) y 2) del presente artículo transcurridos 30 días de la recepción de la solicitud respectiva, el conciliador podrá suspender las actuaciones o formular una declaración escrita de conclusión de conformidad con el apartado b) del artículo 21 del presente reglamento.

## PAPEL DEL CONCILIADOR EN PROCEDIMIENTOS ULTERIORES

*Artículo 26*

A menos que las partes hayan convenido otra cosa, ningún conciliador podrá actuar como árbitro en un procedimiento arbitral ulterior, o como representante o consejero de una parte, o ser llamado como testigo de una parte en cualquier procedimiento arbitral o judicial respecto de una controversia que hubiera sido objeto del procedimiento conciliatorio.

## ADMISIBILIDAD DE PRUEBAS EN OTROS PROCEDIMIENTOS

*Artículo 27*

Las partes no podrán utilizar o presentar como pruebas en procedimientos arbitrales o judiciales, se relacionen éstos o no con la controversia que fue objeto del procedimiento conciliatorio:

a) Opiniones expresadas por la otra parte respecto de una posible solución de la controversia;

b) Hechos que haya reconocido la otra parte en el curso del procedimiento conciliatorio;

c) Propuestas formuladas por el conciliador;

d) El hecho de que la otra parte haya indicado estar dispuesta a aceptar una propuesta de solución formulada por el conciliador.

**B. Informe del Secretario General: la conciliación en las controversias comerciales internacionales (A/CN.9/167)\***

## INDICE

	<i>Párrafos</i>		<i>Párrafos</i>
Introducción .....	1-4	Artículo 1. Ambito de aplicación .....	23-27
I. Naturaleza y características de la conciliación .....	5-22	B. Inicio de la conciliación y designación del conciliador (o de los conciliadores) .....	28-46
A. En comparación con otros métodos para el arreglo de controversias .....	5-8	Artículo 2. Número de conciliadores .....	28-31
B. Objetivo y posibles ventajas de la conciliación .....	9-17	Artículo 3. Inicio del procedimiento conciliatorio .....	32-34
C. Principios orientadores para las normas relativas a la conciliación .....	18-22	Artículo 4. Notificación de la conciliación .....	35-36
II. Comentario sobre el proyecto de Reglamento de Conciliación de la CNUDMI .....	23-77	Artículo 5. Designación del conciliador o de los conciliadores .....	37-40
A. Ambito de aplicación .....	23-27	Artículo 6. Solicitud a la autoridad nominadora .....	41-42

\* 2 de abril de 1979.